

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores . . rs. vn. 24.
Por seis meses idem idem . . 40.
Se suscribe en el Establecimiento Tipográfico de D. Severo Otero, Plaza de la CONSTITUCION.



SUSCRICION PARA FUERA

Por tres meses, franco el porte. 54
Por seis idem idem. 60.
No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR NÚMERO 158.

QUINTAS.

Real orden declarando que el depósito de 5000 duros que se exige á una empresa ó particular que intente presentar sustitutos como apoderado de los mozos sustituidos, conforme al Real decreto de 25 de Abril de 1844, se estiende solo para un reemplazo y para sola una provincia.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 24 de Mayo último se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

«Hé dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las consultas promovidas por algunos Gefes políticos con motivo de las dudas que ha ofrecido la inteligencia del artículo 2.º del Real decreto de 25 de Abril de 1844, respecto á si el depósito de cinco mil duros, á que el mismo se refiere, debe exigirse en cada provincia, en que una empresa ó particular intente presentar sustitutos como apoderado de los mozos sustituidos, ó si podrá hacerse estensivo aquel á mas de una provincia, y tambien respecto á si un mismo depósito puede servir para varios reemplazos. En su vista, teniendo presente el testo literal del referido artículo 2.º, que dice que para que sea eficaz el poder de la persona que quiera presentar sustitutos en nombre de otros, debe acreditarse quedar depositada en un banco público ó en su comisionado de la provincia donde use el poder, la suma de cinco mil duros, á fin de que sirva como fianza especial, ademas de las generales, para las resultas de los poderes que aquella persona acepte y desempeñe en la misma provincia, considerando que de estas palabras se infiere claramente que el depósito ha de constituirse para cada provincia en particular; que de no interpretarse asi la insinuada disposicion, y admi-

tiéndose el deposito de los cinco mil duros, como garantia suficiente para mas de una provincia, resultaria que con un solo depósito quedarian cubiertas las formalidades que la misma establece y podrian presentarse los sustitutos de todas las provincias, eludiendose fácilmente las garantias que se exigen con el fin de evitar los repetidos abusos que se cometian en materia de sustituciones; y considerádo ademas que tendrian lugar estos mismos abusos si los depósitos consignados para responder de los sustitutos de una quinta ó reemplazo sirviesen como garantia en los reemplazos sucesivos, se ha servido resolver S. M., que el depósito de cinco mil duros debe ser consignado precisamente para cada reemplazo y para cada provincia, en que las empresas ó las personas, á que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 25 de Abril de 1844, pretendan presentar sustitutos, no pudiendo de consiguiente servir un solo depósito para mas de un reemplazo, ni estenderse á mas de una provincia. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su mayor publicidad. Santander 8 de Junio de 1848.—Ignacio T. Yañez.

SECCION DE HACIENDA.

Intendencia de la provincia de Santander.

Los Ayuntamientos Constitucionales de la Provincia se servirán disponer desde luego el ingreso de la contribucion de consumos correspondiente al mes actual, con las diferencias que adeudan desde el 15 de Marzo último, por el aumento que se ha señalado á las especies en la nueva tarifa adjunta al Real decreto de 26 de Febrero anterior, en el concepto de que los que no lo verifiquen antes del dia 20 darán lugar por su omision á medidas coercitivas y susfrirán los perjuicios que las mismas producen.—Santander 6 de Junio de 1848.—A, Guerrero.

Continúan los artículos de la Instrucción provincial de contribuciones por cuenta de la Hacienda.

Art. 50. La inversion de los fondos designados á los administradores para los objetos expresados desde el artículo 25 se sujetará á las órdenes que diere la direccion general de contribuciones directas, procediendo en cada año el presupuesto del importe de unos y otros que aprobará la misma direccion.

Los libramientos que con este objeto se espidan á favor de los administradores, se estenderán con presencia de los documentos justificativos que deben acompañarlos, en conformidad á lo establecido en el párrafo 15 del artículo 51, y en el artículo 69 de la instrucción administrativa de la Hacienda pública, circulada en 15 de Junio último.

CAPITULO IV.

Cargos y atribuciones de los recaudadores de contribuciones.

Art. 51. Los recaudadores de contribuciones, al aceptar este encargo y prestar su respectivo afianzamiento, quedan sujetos á responder en los plazos de instruccion de los atrasos en que por su negligencia incurran los contribuyentes en las tres espresadas contribuciones, asi como tambien de la puntual entrega en tesorería de los fondos recaudados y que deban recaudar dentro de los mismos periodos ó plazos, en conformidad á lo establecido por los artículos 68 y 88 del Real decreto de 23 de Mayo, relativo á la contribucion territorial.

Art. 52. Para desempeñar su cometido recibirán los recaudadores las listas cobratorias de cada plazo de los de cobranza en los términos establecidos por los artículos 6.º 7.º y 8.º de esta instruccion.

Art. 53. Los administradores de contribuciones directas, antes de entregar á los recaudadores las listas cobratorias de cada mes, les habran exigido cuenta del resultado de la cobranza de la del mes anterior.

Art. 54. Los recaudadores procederán en la cobranza de las tres contribuciones con entera sujecion y conformidad á lo que se halla dispuesto en los artículos 61, 64, 65 y los siguientes del capítulo 7.º del Real decreto citado, que trata de la contribucion territorial. Darán á los contribuyentes los correspondientes recibos de sus pagos.

Art. 55. Ingresarán por sí directamente y semalmente en las tesorerías, con distincion de contribuciones y sus recargos, todos los fondos que vayan realizando desde que empieza la cobranza de cada pueblo, sin perjuicio de hacer las entregas en periodos mas cortos á juicio de los intendentes, si asi lo creyeren conveniente y necesario, segun está previsto en el segundo párrafo del artículo 61 del Real decreto citado.

De todas las entregas obtendrán las oportunas cartas de pago.

Art. 56. Se sujetaran á llevar las cuentas y libros que se les fijan en las disposiciones del capítulo 6.º de esta instruccion.

Art. 57. Deberán formar y pasar á la administracion la relacion de contribuyentes que hayan sufrido el apremio en cada plazo, llevando á este efecto cada recaudador el libro de apremios establecido por el art. 65 del Real decreto.

Art. 58. Si llegase el caso de minorarse la fianza de los recaudadores por efecto de la responsabilidad expresada en el art. 51, quedan obligados á reponerla en otra tanta cantidad cuanta sea la rebajada, pa-

ra que puedan continuar en el desempeño de la comision.

CAPITULO V.

De los medios con que ha de ser desempeñado el servicio de los apremios.

Art. 59. La eleccion que hagan los intendentes para los ejecutores de apremios que ha de haber en cada una de las capitales de provincia, donde se establece desde luego la cobranza por cuenta de la administracion, recaerá precisamente en favor de las personas que por conducto de la administracion han de proponer los recaudadores responsables á la Hacienda de la recaudacion de las contribuciones.

Art. 40. El número de ejecutores podrá ser igual al de los distritos en que se hayan subdividido la poblacion, aun cuando estos se hallaren encargados á cobradores ó agentes que ejerzan por delegacion y nombramiento de los recaudadores responsables á la Hacienda.

Art. 41. El servicio de los apremios lo desempeñarán los ejecutores asi nombrados con entera sujecion á lo que se halla prevenido en las disposiciones del capítulo 7.º del Real decreto de 23 de Mayo respectivo á la contribucion territorial, con abono á los mismos de las dietas y costas que se devenguen, y quedando sujetos á las responsabilidades que les puedan resultar en el desempeño de este encargo.

Art. 42. No debiendo los ejecutores de apremio recibir el importe de sus dietas, sino despues de aprobados los procedimientos por la autoridad administrativa, quedará entretanto aquel en depósito en poder del recaudador, y bajo su responsabilidad.

CAPÍTULO VI.

De los libros y cuentas que han de llevar y rendir los recaudadores y Administradores.

Art. 43. Las listas cobratorias que los recaudadores han de recibir de los administradores de contribuciones directas se arreglarán al modelo adjunto, señalando con el número 1.º

Art. 44. Los recibos que deban dar los recaudadores á los contribuyentes para resguardo de sus pagos, como se dispone en el artículo 34 de esta instruccion, se arreglarán al modelo adjunto número 2.º serán impresos, tendrán á su cabeza el sello de la administracion; y solo se sellará igual número al de los contribuyentes que contenga cada lista cobratoria. Sucesivamente se establecerá el sistema de recibos de talon,

Art. 45. Todo recaudador tendrá por cada contribucion tres libros titulados: diario de cobranza; diario de caja; y sumario de cuentas, conforme á los modelos 3, 4 y 5.

Los libros; primero, estarán en cuadernados y foliados: contendrán en todas sus hojas las rubricas del administrador y del inspector, y serán de papel sellado la primera y última de aquellas; y segundo, en la primera se expresará el objeto del libro, la contribucion á que se destine, el año para que haya de servir, y el número de hojas de que conste; autorizándose este encabezamiento con la media firma de los jefes antes nombrados.

Art. 46. El recaudador debe anotar en letra al margen de la lista cobratoria, enfrente del nombre de cada contribuyente, las cantidades que éste haya en-

tregado en pago de su cuota ó débito; sin perjuicio de facilitarle el correspondiente recibo, y de hacer en los libros los asientos que se prescriben en los artículos siguientes.

Art. 47. Los diarios de cobranza, despues de estampada la cabeza en que conste el pueblo á que se refiere la cuenta contendrán.

- 1.º Los días de las entregas.
- 2.º Los números de los recibos.
- 3.º Los nombres de los contribuyentes.
- 4.º Los números que estos tienen en las listas cobratorias.

- 5.º El año á que la contribucion corresponda.
- 6.º El importe total de la cuota cargada.
- 7.º Lo cobrado por el cupo principal y recargos, distinguiéndolo con las correspondientes casillas.

Y 8.º El importe total de lo recaudado en cada día.

Art. 48. En el libro de caja se anotarán:

- 1.º Las sumas diarias del diario de cobranza.
- 2.º Las entregas ó remesas de fondos que se hagan al tesorero de provincia.

Y 3.º Los demas objetos á que se lleve cuenta particular.

Art. 49. En el sumario se abrirán las cuentas por años á cada uno de los pueblos de cuya cobranza esté encargado el recaudador. En el debe de cada cuenta se sentarán en columnas diferentes las cantidades que mensualmente deban cobrarse:

- 1.º Por el cupo principal de la contribucion.
- Y 2.º Por cada uno de los recargos de aplicacion especial.

Con esta misma distincion se irán trasladando sucesivamente al haber las partidas que resulten entregadas de la propia contribucion, segun el diario de caja.

Por último, en el sumario se abrirá tambien cuenta á la caja; se adeudarán todas las cantidades que por cobradas resulten acreditadas en las cuentas de las contribuciones; y se abonará las que se hayan entregado ó remitido al tesorero.

Art. 50. Los pagos que el recaudador ejecute en virtud de mandato y por cuenta del tesorero, se considerarán como remesas hechas al mismo: se exigirán á cada perceptor recibos por duplicado: el principal se presentará inmediatamente á la tesorería para cangearlo por la correspondiente carta de pago; y el duplicado se acompañará inutilizado á la cuenta mensual, sino hubiese padecido extravío el primero, en cuyo caso servirá para igual efecto que este.

Art. 51. Los recaudadores formarán y presentarán mensualmente á la administracion de la provincia la cuenta de cobranza, conforme al modelo núm. 6.º

Art. 52. Se cargarán en la cuenta con distincion de contribuciones, cupos principales, recargos y años á que correspondan unos y otros:

- 1.º De las cantidades que resulten pendientes de cobro en fin del mes anterior.
- Y 2.º De las adendadas y contraidas en el de la cuenta.

Y se datarán con igual distincion.

- 1.º De las cantidades cobradas.

- Y 2.º De las fallidas y perdones.

El importe de estas partidas, deducido del del cargo presentará la diferencia, la cual formará la primera partida de cargo de la cuenta del mes siguiente. Las deducciones se justificarán con las órdenes originales que las autoricen, despues de hecha la correspondiente anotacion en las listas cobratorias.

A continuacion formarán la cuenta de caudales,

cargandose de todas las cantidades cobradas, y datándose de las entregadas ó remitidas al tesorero.

Cuando de la parificacion de lo cobrado con lo entregado resulten existencias en poder de los recaudadores, las entregarán en la tesorería al tiempo de rendir la cuenta á la administracion, uniendose á dicha cuenta la carta de pago que se expida en equivalencia de la cantidad satisfecha; y cuando aparezca crédito á favor de los recaudadores, se les expedirá el documento correspondiente que justifique su importe para abonarlo en la cuenta del mes siguiente.

Art. 53. Tambien acompañarán los recaudadores á su cuenta mensual las cartas de pago que justifiquen las entregas hechas al tesorero: en equivalencia les expedirán los administradores un recibo general de la cuenta en que se designe el cargo, la data y la diferencia que resulte en pro ó en contra.

Se continuará.

SECCION DE JUSTICIA.

D. José M.ª Laviña Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, segundo Cabo de la Capitanía jeneral de Burgos y encargado del mando de la misma, etc. con acuerdo del Licenciado D. Mariano Cano, Auditor de Guerra interino de la misma Capitanía jeneral.

«Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes relictos por fallecimiento del Teniente Coronel de Infantería D. Antonio Jaureguiverria, Gobernador militar que fue en la Plaza de Castro-Urdiales para que dentro del término de treinta días contados desde el de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid comparezcan en este Tribunal de Guerra por sí, ó por medio de Procurador competentemente autorizado, á deducir el de que se consideren asistidos, bajo apercibimiento de que pasado el término señalado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Burgos á 5 de Junio de 1848.—José María Laviña. Mariano Cano. P. M. D. S. E. Agustin de Espinosa.

ANUNCIOS.

EL INTENDENTE MILITAR

Del distrito de la Capitanía Gral. de Castilla la nueva.

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito por término de un año, á contar desde primero de Octubre próximo venidero, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formallicitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia el día 21 de Julio próximo á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fije clara y terminantemente los precios en que se convienen

a encargarse del suministro; en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que, á juicio de este Juzgado, sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda prodrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser ésta dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada; y que, para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.—Madrid 24 de Mayo de 1848. Juan Góncér.= Antonio María de Olibera, Secretario

EL INTENDENTE MILITAR

del distrito de la capitania jeneral de Canarias.

Hace saber: que debiendo contratarse el servicio ó suministro de pan, cebada y paja á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este Distrito por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre del corriente que concluirá en 30 de Setiembre de 1849, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia, el dia 30 de Julio próximo entrante á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que, á juicio de este Juzgado, sean de reconocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacer constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Santa Cruz de Tenerife

1.º de Mayo de 1848.=P. V. D. S. I. José Góncér.= José Luis Origél, Secretario.

El Domingo 18 del corriente mes y bajo la tasacion de doscientos dos y medio rs. se subastarán ante la Alcaldía de Sta. Cruz de Bezana, cinco carros con 128 piés de terreno erial radicantes en el sitio de San Martin término del pueblo de Bezana. Santander 3 de Mayo de 1848=Ignacio T. Yañez

En virtud de Real orden de 10 de Mayo último, se vende en público remate el rozo árgoma del sitio de Manzanedo perteneciente á las fábricas de la artillería de Marina de la Cavada en la casa habitacion del contador de Marina de las mismas, el dia 11 del presente á las diez de su mañana

El 23 de Mayo último, se extravió una Jaca en el lugar de Viveda jurisdiccion de Santillana, cuyas señas son: alzada seis cuartas y media, color castaño oscuro, cola bien poblada y larga, marco en el cundrillo derecho M.ºS., dos ó tres lunares blancos sobre los lomos y una prominencia como de un dedo de alta sobre el espinazo, procedente de la Silla. Se suplica á quien la haya recogido pase aviso ó la entregue en Viveda, á las Señoras de San Andres, en Torrelavega, á D. Juan Astulez, en Santillana, á D. Mariano Gándara y en Santander, á D. Silvestre Boo.

Del 10 al 15 del proximo mes de Junio saldrá para la Habana la fragata Esperanza su Capitan D. Lorenzo Martinez Viademonte. Admite pasajeros á quienes brinda las mejores comodidades y el esmerado trato de costumbre. La despachan Campo Hermanos y Gonzalez.

Saldrá para la Habana á fines del presente mes, la Fragata Española nombrada Atala, su Capitan D. Juan T. Ugarte. Admite pasajeros á quienes se ofrece un esmerado trato. Para los ajustes se entenderán con sus consignatarios los S. S. Escalera y Sobrino de este comercio.=Santander 6 de Junio de 1848.

Para Santiago de Cuba con escala en puerto Rico, se dará á la vela del 15 al 20 del actual, el Bergatin Español Sirena, al mando de su capitan D. Gregorio Villamazares. Admite pasejeros para ambos puntos y le despachan los Señores Hornedo é hijo, en liquidacion. Santander 1.º de Junio de 1848.